El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSION DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE / CONVIVENCIA SIMULTÁNEA / CONCEPTO / DISTRIBUCIÓN DE LA PRESTACIÓN.**

Conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 47 de Ley 100 de 1993, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero(a) permanente, es necesario acreditar como requisito una convivencia con el pensionado fallecido, de mínimo 5 años continuos con anterioridad al momento del óbito.

Ahora bien, entre las diferentes hipótesis que contempla esta norma, se encuentran los casos de convivencia simultánea entre un cónyuge y un compañero permanente. Evento en el cual, el mencionado artículo 13, regla que la pensión debe dividirse entre ellos, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. (…)

Luego, en relación con lo que significa la convivencia, de vieja data el órgano de cierre de esta especialidad, ha señalado que: “es aquella comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”…

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante | FRANCY ELENA CAMPUZANO VICTORIA |
| Demandado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| Interviniente | GLORIA AMPARO QUINTERO BETANCOURTH |
| Vinculados | MARIANA MORALES QUINTERIO, ÓSCAR ANDRÉS MORALES CAMPUZANO Y ANDRÉS FELIPE MORALES QUINTERO |
| Radicado | 66001-31-05-001-2016-00511-01 |
| Procedencia | JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PEREIRA |
| Tipo proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Providencia | SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA |
| Decisión | MODIFICA SENTENCIA |

Registro del proyecto: nueve (09) de julio de 2020

Acta de discusión No. 95A del catorce (14) de julio de 2020.

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 1o del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira integrada por las Magistradas **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO** (ponente) **ANA LUCIA CAICEDO CALDERON y OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA,** a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por la señora Francy Elena Campuzano Victoria en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, arriba referenciado y al que se vinculó de oficio a la señora Gloria Amparo Quintero Betancourth como interviniente excluyente y a la menor Mariana Morales Quintero y los señores Óscar Andrés Morales Campuzano y Andrés Felipe Morales Quintero como litisconsortes necesarios.

# ANTECEDENTES

* 1. **Demanda**

Francy Elena Campuzano Victoria demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando que, en calidad de compañera permanente, a partir del 24 de junio de 2016, se le reconozca el derecho a sustituir pensionalmente a Óscar Morales Isaza un 50% que deberá acrecentarse al 100% una vez se extinga el derecho reconocido a los hijos. Asimismo, solicita el reconocimiento de intereses moratorias o en subsidio, la indexación de los valores a que tenga derecho.

Como fundamento fáctico de lo que pretende, expone en síntesis, que en 1980 inició una convivencia con Óscar Morales Isaza compartiendo mesa, techo y lecho; que en la unión fueron procreados tres hijos de nombres Yuri Natalia, Luisa Fernanda y Óscar Andrés Morales Campuzano; que mediante resolución nº 2658 de 2007, le fue reconocida la pensión de vejez a Óscar Morales Isaza; que el pensionado falleció el 24 de junio de 2016; y que la convivencia iniciada en 1980 finalizó con el deceso del señor Morales Isaza.

En punto de la sustitución pensional, indicó que al igual que ella, la señora Gloria Amparo Quintero Betancourth se presentó a reclamar en calidad de compañera permanente y como hijos del causante, Óscar Andrés Morales Campuzano y Andrés Felipe y Mariana Morales Quintero; que el 50% de prestación fue reconocida por partes iguales a los tres hijos; y que el 50% restante, reclamado por las compañeras permanentes, se dejó en suspenso hasta que la justicia decida (fols. 2 a 8).

# Respuesta a la demanda

* + 1. **Colpensiones**

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que la actora no cumple los requisitos subjetivos para acceder a la pensión. En relación con los hechos, indicó no constarle la convivencia aducida y con fundamento en la documental aportada al proceso, calificó como ciertos los hechos relativos a los hijos procreados por la pareja Morales – Campuzano, el estatus pensional del causante, su deceso y la reclamación administrativa. Como excepciones de mérito, invocó las de “inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción” (fols. 52 a 55).

# Óscar Andrés Morales Campuzano

El señor Óscar Andrés Morales Campuzano, solicitó que se acogieran las pretensiones de la demandante, aceptó como ciertos la totalidad de los hechos de la demanda y formuló la excepción de “buena fe” (fol. 183 a 185).

# Mariana Morales Quintero

La menor Mariana Morales Quintero, a través de curador ad litem manifestó atenerse a lo que resultare probado en el proceso; aceptó los hechos de la demanda, excepto los relacionados con la calidad de compañera permanente y la convivencia que la señora Campuzano Victoria alega haber tenido con el causante; y se abstuvo de formular excepciones (fols. 199 a 201).

# Gloria Amparo Quintero Betancourth

La señora Gloria Amparo Quintero Betancourth se abstuvo de dar respuesta al líbelo inicial (fol. 160), como también lo hizo Andrés Felipe Morales Quintero (fol. 210).

# Intervención excluyente

La señora Gloria Amparo Quintero Betancourth, presentó demanda de intervención excluyente solicitando el reconocimiento de la sustitución pensional del señor Óscar Morales Isaza en el porcentaje que le corresponde, de manera retroactiva, a partir de la fecha de su deceso, el 24 de junio de 2016, con la correspondiente indexación e intereses moratorios, además de las costas procesales.

En sustento de estas solicitudes, en síntesis, expuso que el señor Morales Isaza falleció el 24 de junio de 2016; que al momento de su óbito era pensionado por vejez a cargo de Colpensiones; que convivieron haciendo vida marital desde 1987 hasta cuando él murió; que nunca se separaron; que procrearon cuatro hijos de nombre Erika, Óscar, Andrés Felipe y Mariana Morales Quintero; que solicitó la sustitución pensional en nombre propio y de sus hijos menores Andrés Felipe y Mariana; y que en la Resolución GNR 280890 del 22 de septiembre de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció la sustitución pensional a Óscar Andrés Morales Campuzano en un 16,66% y a Andrés Felipe y Mariana Morales Quintero en un 16,67% para cada uno, dejando en suspenso el derecho respecto de Gloria Amparo Quintero Betancourth y Francy Elena Campuzano Victoria, por existir controversia que debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria (fols. 115 a 127).

# Contestación de la intervención excluyente

* + 1. **Colpensiones**

La Administradora Colombiana de Pensiones, manifestó oponerse a las pretensiones del escrito *ad excludendum*, mencionando que existe concurrencia de beneficiarias que aducen haber convivido con el causante al mismo tiempo. Indicó desconocer los aspectos relacionados con la convivencia alegada por la interviniente y calificó como ciertos los hechos atinentes al deceso del señor Morales Isaza, el reconocimiento de la pensión por vejez, los hijos procreados por la pareja Morales Quintero y lo resuelto respecto de la sustitución pensional. Como excepciones, invoca las que denominó “inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción” (fols. 156 a 158)

# Mariana Morales Quintero

La menor Mariana Morales Quintero, a través de curador *ad litem* manifestó atenerse a lo que resultare probado en el proceso; aceptó los hechos de la demanda de intervención excluyente, excepto los relacionados con la calidad de compañera permanente y la convivencia que la señora Quintero Betancourth alega haber tenido con el causante; y no formuló excepciones (fols. 202 a 205).

# 1.4.2. Francy Elena Campuzano Victoria, Óscar Andrés Morales Campuzano y Andrés Felipe Morales Quintero

Francy Elena Campuzano Victoria, Óscar Andrés Morales Campuzano y Andrés Felipe Morales Quintero no dieron contestación a la demanda de intervención excluyente (fols. 160 y 210)

# SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin a la primera instancia en sentencia del 13 de noviembre de 2019, declarando el derecho a la pensión de sobrevivientes para ambas compañeras permanentes así: a favor de la señora Francy Elena Campuzano Victoria en un 55% y a favor de la señora Gloria Amparo Quintero Betancourth en un 45%, que se acrecentaría en igual porcentaje una vez cesara el derecho de los hijos del causante, con 13 mesadas anuales, a partir del 25 de junio de 2016, de manera indexada hasta cuando se verifique el pago.

Cuantificó el retroactivo del 25 de junio de 2016 al 13 de noviembre de 2019, en la suma de

$16.673.896, de los cuales corresponde a la señora Campuzano la suma de $9.170.643 y a la señora Quintero la suma de $7.503.253; autorizó que de éste se efectuara el descuento con destino al sistema de seguridad social; declaró no probados los medios exceptivos formulados por la entidad pensional demandada; la absolvió del pago de intereses moratorios y se abstuvo de imponer condena en costas.

En sustento de su decisión, señaló que por la data del deceso del afiliado (el 24 de junio de 2016), la pensión de sobrevivientes está gobernada por la Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13, modificatorios de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, al verificar que mediante la resolución nº 002658 de 2007 se reconoció la pensión de vejez al señor Óscar Morales Isaza, estableció que al tenor del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, los miembros de su grupo familiar quedaron llamados a sustituirlo pensionalmente a partir del momento de su muerte; y luego, advirtiendo que para acceder a esta gracia, el artículo 13 de la Ley 797 exige a las compañeras permanentes una convivencia mínima de 5 años con el pensionado con anterioridad a su muerte, concluyó que ambas reclamantes acreditaron el cumplimiento de esta exigencia.

En ese sentido, respecto de la señora Campuzano, valiéndose de la documental que daba cuenta de los hijos procreados; de la declaración juramentada que ambos realizaron en el 2013 señalando tener 30 años de convivencia; el reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo; y de los testimonios de Marleny Inés Morales Asprilla, Zoraida Correa Osorio y Gloria Edisney Salazar; concluyó que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, por demostrar convivencia de pareja con el señor Morales Isaza, desde el 17 de septiembre de 1983 -por aproximación que hizo de la fecha de la declaración extraprocesal-, hasta el día que fallece.

En relación con la señora Gloria Amparo Quintero Betancourth, de manera similar, consideró los registros civiles de los cuatro hijos concebidos con el causante y los testimonios de Erika Morales Quintero, Óscar Morales Quintero y Francy Nelly Quintero, quienes relataron conocer de manera directa el vínculo de la pareja, que si bien no vivía bajo el mismo techo, tuvieron una relación sólida, permanente, estable, en la que mediaron manifestaciones de apoyo y solidaridad moral, espiritual y económica, que ponen en evidencia un proyecto común de vida, que habría iniciado el 3 enero de 1990, fecha aproximada de la concepción de la primera hija -Érika- y que se mantuvo hasta el día de la muerte del señor Morales Isaza.

Considerando los anteriores lapsos determinó que el 50% del derecho debía distribuirse entre la demandante y la interviniente *ad excludendum* en un 55% y 45% respectivamente; que en esa misma proporción debía acrecer el derecho una vez cesara el de los hijos; y que conforme al Acto Legislativo 01 de 2005 debían pagarse 13 mesadas anuales, por haberse causado el derecho en el 2016.

En cuanto a los intereses moratorios argumentó que no eran procedentes porque la entidad demandada actuó en cumplimiento estricto de la ley; y por razones de equidad, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda coligió que era procedente la indexación de las condenas.

Absolvió a Colpensiones de la condena en costas con apoyo en las mismas razones por las cuales la absolvió de pago de intereses y tampoco condenó a las reclamantes, señalando que dadas las resultas del proceso las mismas se compensaban.

# ALEGATOS DE INSTANCIA

Dentro del término otorgado para descorrer traslado, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allego escrito de alegatos de conclusión que, en síntesis, refleja los puntos debatidos por las integrantes de la Sala.

# CONSULTA

En cumplimiento del precepto contenido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ser totalmente adversa a los intereses de la demandante, el a quo dispuso la remisión de las diligencias a esta Colegiatura para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

# CONSIDERACIONES

* 1. **Presupuestos Procesales.**

Sirve la revisión del expediente para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

# Problemas jurídicos por resolver.

De conformidad con los puntos de apelación de la sentencia, así como la consulta que en sede de instancia debe surtirse en favor de Colpensiones, la sala estima que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar si Francy Elena Campuzano Victoria y Gloria Amparo Quintero Betancourth acreditan los requisitos subjetivos para sustituir pensionalmente a Óscar Morales Isaza en calidad de compañeras permanentes.

# Fundamentos jurídicos

Conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 47 de Ley 100 de 1993, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero(a) permanente, es necesario acreditar como requisito una convivencia con el pensionado fallecido, de mínimo 5 años continuos con anterioridad al momento del óbito.

Ahora bien, entre las diferentes hipótesis que contempla esta norma, se encuentran los casos de convivencia simultánea entre un cónyuge y un compañero permanente. Evento en el cual, el mencionado artículo 13, regla que la pensión debe dividirse entre ellos, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Así pues, no existiendo razones que justifiquen dar un tratamiento diferenciado, desde la sentencia SL13369 de 2014, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha planteado que en vigencia del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, de conformidad con la sentencia C-1035 de 2008, en las situaciones de convivencia simultánea con dos compañeros permanentes, la pensión de sobrevivientes debe dividirse bajo la misma regla.

Luego, en relación con lo que significa la convivencia, de vieja data el órgano de cierre de esta especialidad, ha señalado que: “es aquella comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

# Caso concreto

En el proceso bajo estudio se encuentra libre de toda controversia que ***(i)*** el señor Óscar Morales Isaza falleció el 24 de junio de 2016, como lo acredita el registro de defunción visible a folio 19; ***(ii)*** que al momento de su deceso ostentaba la calidad de pensionado por vejez conforme a la resolución nº 002658 de 2017, obrante a folio 9; y ***(iii)*** que administrativamente se reconoció el derecho de Óscar Andrés Morales Campuzano y de Andrés Felipe y Mariana Morales Quintero, a sustituir pensionalmente al señor Morales Isaza, en calidad de hijos, en un 50%, como se constata en la resolución GNR 280890 del 22 de septiembre de 2016, militante del folio 11 al 17 del expediente.

Como se ha dicho, la controversia se centra en el 50% restante de la pensión que la entidad demandada dejó en suspenso, por el conflicto que se presenta entre Gloria Amparo Quintero Betancourth y Francy Elena Campuzano Victoria, quienes lo reclaman en calidad de compañeras permanentes.

Pues bien, considerando la fecha de fallecimiento del pensionado, lo primero que ha de mencionarse, es que la normativa aplicable corresponde a la Ley 797 de 2003, y acorde con esta, para que una o ambas reclamantes puedan hacerse acreedoras de la sustitución pensional, ineludiblemente debe encontrarse probado que convivieron con el causante durante los últimos cinco (5) años anteriores a su muerte, esto es, entre el 24 de junio 2011 y esos mismos día y mes de 2016.

En este contexto, al descender a los elementos de convicción recaudados, refulge con nitidez que acertadamente la juzgadora de primera instancia encontró demostrado que la demandante y la interviniente, de manera simultánea fueron las compañeras permanentes de Óscar Morales Isaza, durante más de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Iniciando con Gloria Amparo Quintero, en primer lugar, se encuentra el hecho de que procreó cuatro hijos con el señor Morales Isaza, cuyos nacimientos tuvieron lugar el 03 de octubre de 1990, el 29 de junio de 1996, el 09 de febrero de 2000 y el 26 de septiembre de 2005, como lo demuestran los registros civiles de Erika, Óscar, Andrés Felipe y Mariana Morales Quintero, visibles a folios 133, 135, 137 y 139 del expediente, respectivamente.

La conformación de una familia, que en los términos de la Ley 1361 de 2009, puede calificarse como numerosa, al igual que el amplio período de tiempo en que se dieron los nacimientos, aproximadamente 15 años entre 1990 y 2005, son aspectos que se valoran como indicativos de una vida de pareja con vocación de permanencia.

Agregando a lo anterior, la convicción sobre la convivencia entre el señor Morales y la señora Quintero durante el período que interesa a este proceso, se alcanza con los testimonios de Érika y Óscar Morales Quintero, quienes como hijos de la pareja tuvieron conocimiento directo de la relación que había entre sus padres y presentaron un relato consistente, en el que se aprecian expresiones de apoyo económico, solidaridad y acompañamiento moral y espiritual, que se mantuvieron hasta el día en que el pensionado fallece.

Del relato individual de Érika Morales se resalta haber informado que mientras su padre estuvo trabajando, lo que ocurrió aún varios años después de pensionarse, su madre o ella le llevaban la comida al trabajo, y de lo dicho por Óscar Morales, que afirmó que fue su papá el que acompañó a su mamá cuando la operaron “para no tener más hijos” y que él tenía en la casa algunos elementos personales, como ropa.

En lo demás, los hijos Morales Quintero coincidieron en mencionar que sus progenitores tuvieron una relación de pareja que únicamente se rompió con la muerte de su padre y que a pesar de que no residían bajo el mismo techo, porque él tenía otro hogar, siempre estuvo presente; iba a la casa cuatro o cinco días por semana; compartían en celebraciones familiares o épocas especiales, como en navidad; y que hasta que enfermó, contribuyó al sostenimiento económico del hogar, con el pago del arriendo o la alimentación.

Estas versiones, son igualmente contestes y dicientes sobre lo que fueron los últimos días del pensionado. En ellas se puso en evidencia que la razón por la que en su casa se enteraron de la enfermedad del señor Morales Isaza, fue precisamente porque llevaba 3 o 4 días sin ir y sin comunicarse; que cuando esto ocurrió hicieron el modo para saber de él; que la familia que él tenía con la señora Francy Elena Campuzano Victoria expresamente les pidió mantenerse al margen de la situación; y que a pesar de eso, consiguieron que el médico que lo atendía en cuidados intensivos, les concediera una hora en la mañana para verlo, pues en la tarde lo visitaban la demandante y sus hijos.

En este punto, cumple traer a colación que según se extrae del interrogatorio absuelto por Francy Elena Campuzano Victoria, hasta sus últimos días, el señor Óscar Morales Isaza le ocultó a ella la relación y los hijos que tuvo con Gloria Amparo Quintero Betancourth. Estos hechos solo los vino a conocer durante la hospitalización que precedió la muerte del pensionado, gracias a las llamadas que los descendientes Morales Quintero hicieron al celular de su padre para conocer de su estado de salud, inicialmente diciendo que eran compañeros del trabajo y más adelante, develando que eran sus hijos; lo cual generó el rechazo de la señora Campuzano, quien dijo haberles pedido que respetaran y que no llamaran más.

Así pues, el interés del causante en mantener fuera del conocimiento de la señora Campuzano la relación sostenida con la señora Quintero, aparece como justificante de que no viviera con esta bajo el mismo techo.

Corolario de lo expuesto, la Sala advierte elementos suficientes para tener por probado que entre Óscar Morales Isaza y Gloría Amparo Quintero Betancourth, existió una relación de pareja que, por las circunstancias de simultaneidad en las que se desarrolló, hizo inviable una convivencia tradicional con cohabitación bajo el mismo techo.

En cuanto a los extremos, dado que ninguno de los testigos dio cuenta del inicio de la relación, conforme a la presunción de concepción que establece el artículo 92 del Código Civil, ningún reparo merece que se hubiere determinado que la relación inició el 03 de enero de 1990, por cuanto el nacimiento de la primera hija -Érika- se dio el 03 de octubre de ese año, y mucho menos se reprocha que se estableciera que el vínculo finalizó el 24 de junio de 2016, con la muerte de Morales Isaza, pues hasta esa fecha, a pesar de la adverso de la situación para la señora Quintero Betancourth, se evidencia que se mantuvo vigente la unión.

En relación con Francy Elena Campuzano Victoria, son distintas las piezas documentales que dan cuenta de la vida de pareja que tuvo con el causante. A folio 233 reposa copia de la declaración juramentada que de consuno ambos rindieron ante notario el 17 de septiembre de 2013, declarando que a ese momento llevaban 30 años de convivencia en unión libre, compartiendo mesa, techo y lecho y que procrearon tres hijos de nombres Yury Natalia, Luisa Fernanda y Óscar Andrés Morales Campuzano de 28, 25 y 17 años, respectivamente.

En el CD de folio 231 se encuentran copias de diferentes piezas del proceso adelantado por el señor Morales Isaza en contra de Colpensiones para obtener el incremento pensional por tener a cargo a su compañera Campuzano Victoria. A folio 23, obra la certificación expedida por la Nueva EPS, en la que se hace constar que la señora Campuzano Victoria fue beneficiaria en salud del señor Morales Isaza hasta la fecha de su óbito, el 24 de junio de 2016. Y a folio 32 se encuentra copia del poder que el 24 de mayo de 2016, el de *cujus* otorgó a la señora Campuzano para que reclamara las mesadas pensionales de mayo, junio, julio de 2016.

Por otra parte, al examinar los testimonios de Marleny Inés Morales Asprilla, Gloria Edisney Salazar Salazar y Zoraida Correa Ocampo, se advierte que los mismos son coincidentes en mencionar que los señores Morales y Campuzano fueron pareja toda la vida, hasta cuando él fallece; que siempre vivieron juntos, primero en la calle 36 con tercera y luego en la manzana 2 casa 5 del Parque Industrial de esta ciudad; que le conocen tres hijos de nombres Natalia, Luisa y Oscar; que nunca supieron de la existencia de la señora Quintero Betancourth ni de los hijos que ella tuvo con el causante; y que conocieron que la señora Campuzano y sus hijos fueron quienes estuvieron pendientes de la enfermedad del señor Morales Isaza hasta que murió.

Estos relatos merecen plena credibilidad, pues además de ser armónicos con la documental enunciada previamente, fueron espontáneos, responsivos y explican la forma como se alcanzó el conocimiento de ello, en tanto, la señora Morales Asprilla, informó ser sobrina del causante y que se visitaban los fines de semana; la señora Correa Ocampo dijo que es vecina de la familia desde el 2005, cuando ellos se pasaron a la casa contigua a la suya en el Parque industrial; y la señora Salazar Salazar, mencionó que es cuñada de la demandante y que en virtud de la cercanía familiar se dio cuenta de lo narrado.

Así las cosas, advirtiendo que ninguno de estos testigos conoció desde qué momento inició la relación de la pareja Morales Campuzano y que en el cartulario únicamente aparece el registro civil del menor de sus hijos, Óscar Andrés; se encuentra acertado que la calenda inicial del vínculo, su hubiere determinado con fundamento en la declaración que los compañeros hicieron ante notario el 17 de septiembre de 2013, señalando tener a ese momento 30 años de convivencia, que al efectuar el conteo regresivo, ubica la génesis de la relación en el 17 de septiembre 1983. En cuanto al extremo final, claramente se sabe que fue el 24 de junio de 2016, por cuanto en esa fecha fallece el pensionado y como ya se mencionó, el vínculo nunca se rompió con la demandante.

En suma, como Gloria Amparo Quintero y Francy Elena Campuzano acreditaron ser compañeras permanentes de Óscar Morales Isaza, durante más de 5 años hasta el día de su muerte, ambas tienen derecho al 50% de la pensión que se disputa, en proporción del tiempo convivido, sin perjuicio de que una vez finalice el derecho de los hijos, se acreciente el derecho en igual proporción.

Por tanto, como la convivencia acreditada por la señora Quintero Betancourth equivale a 9669 días desde el 03 de enero de 1990 y la probada por la señora Campuzano Victoria corresponde a 11969 días desde el 17 de septiembre de 1983, ambas hasta el 24 de junio de 2016, con tino se dijo en primera instancia que a la interviniente la corresponde el 45% y a la demandante el 55% del 50% de la pensión de sobrevivientes, cuyo 100% asciende a un salario mínimo mensual legal vigente.

Efectuados los guarismos correspondientes teniendo en cuenta 13 mesadas anuales, se tiene que el retroactivo pensional causado desde el 25 de junio de 2016 al 13 de noviembre de 2019, asciende $16.673.896, de los cuales a la demandante le corresponde la suma $9.170.643 y a la interviniente un total de $7.503.258, como lo determinó el juzgado de primera instancia.

Luego, al calcular estos conceptos al 30 de junio de hogaño, se encuentra que el valor total del retroactivo es de $20.401.445, de los cuales el 55%, que asciende a $11.220.795, le corresponde a Francy Elena Campuzano Victoria y 45% restante, que equivale a $ 8.787.797, le corresponde a Gloria Amparo Quintero Betancourth.

Como se dijo en la providencia consultada, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no son viables en casos como este, en los que se suspende el trámite por controversia entre los beneficiarios de la prestación, hasta tanto se decide judicialmente a quién corresponde. No obstante, teniendo que la pérdida del valor adquisitivo de la moneda es un hecho notorio, cuyos efectos los beneficiarios no están en la obligación de soportar, sí es procedente la indexación de las sumas a las que tienen derecho.

Allende, dado que como lo dijo la a-quo, del valor del retroactivo deben descontarse los aportes con destino al sistema de salud, debe precisarse que el valor de la indexación que debe pagarse a la demandante y a la interviniente, no corresponde al de la actualización del total del retroactivo, sino del monto que del mismo le corresponde recibir luego de aplicar los descuentos de ley. En ese sentido se explica, que si la demandante y la interviniente no están llamadas a recibir las sumas que por ley corresponden al sistema de salud, tampoco pueden serlo de la indexación sobre estos montos.

La excepción de prescripción impetrada por Colpensiones está llamada al fracaso porque no alcanzó a transcurrir el término trienal para que operara éste fenómeno extintivo de las obligaciones. En cuanto a la señora Campuzano se tiene que adelantó la reclamación administrativa el 8 de julio de 2016 y la demanda la presentó el 06 de diciembre del mismo año. Y respecto de la señora Quintero Betancourth, se observa que la reclamación la presentó el 6 de julio de 2016 y la intervención *ad excludendum* la radicó el 01 de marzo de 2017. Lo anterior, según se indica en la resolución GNR280890 del 22 de septiembre de 2016 (fols. 99 a 105), el acta individual de reparto de folio 44 y el escrito de intervención excluyente de folios 115 a 127.

En conclusión, **SE MODIFICARÁ** el numeral sexto de la sentencia, para precisar que la indexación que debe pagarse a las señoras Campuzano y Quintero, corresponde al valor neto del retroactivo pensional a que tienen derecho a partir del 25 de junio de 2016 hasta la fecha efectiva del pago, esto es, a los valores que efectivamente les corresponde recibir, luego de efectuarse los descuentos de ley. Asimismo, se modificará el numeral cuarto para actualizar el valor del retroactivo. En los demás aspectos habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

# DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

# RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral sexto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, el 13 de noviembre de 2019, para precisar que la suma que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, debe pagar a las señoras Francy Elena Campuzano Victoria y Gloria Amparo Quintero Betancourth por concepto de indexación, corresponde al valor neto del mismo, luego de aplicar los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia para actualizar el valor del retroactivo pensional a que tienen derecho la demandante y la interviniente así:

*“****CUARTO:*** *Se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconocer y pagar el retroactivo pensional a favor de las demandantes de la siguiente manera:*

***A la señora Francy Elena Campuzano Victoria****: el 55%, sobre el 50% de la mesada pensional, desde el 25 de junio de 2016, hasta que se haga la inclusión en nómina, lo que al 30 de junio de 2020 arroja una suma de $11.220.795.*

***A la señora Gloria Amparo Quintero Betancourth****: el 45%, sobre el 50% de la mesada pensional, desde el 25 de junio de 2016, hasta que se haga la inclusión en nómina, lo que al 30 de junio de 2020 arroja una suma de $8.787.797.”*

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia en lo restante.

**CUARTO:** Sin costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

# NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada